*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en el acápite III del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 y al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DAROUSE, VÍCTOR c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

CSJ 1321/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó la decisión de grado que decretó la incompetencia para conocer en estas actuaciones en razón del territorio y las remitió a la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Vale anotar que el actor, personal retirado del Servicio Penitenciario Federal, reclama la inclusión en el haber previsional de distintas asignaciones, con carácter remunerativo y bonificable (fs. 16/25, 46 y 57/58).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, resistió la radicación de la causa por ponderar que el derecho de fondo preponderante es el previsional y la remitió a la Justicia Federal de la Seguridad Social (v. fs. 70 y 71).

Por su parte, el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, tras admitir su competencia, declinó luego conocer en razón del territorio, por apreciar que el caso atañe a la jurisdicción de San Martín, y lo elevó a esa Corte (cfr. fs. 77 y 78/79, hay error en la foliatura).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (cfse. fs. 82).

-II-

Debo poner de resalto que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 318:1834; 327:6037). Ello no ha acaecido en el *sublite*, dado que el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 debió informar su decisión al órgano contendiente, a fin de que conozca lo decidido y se expida sobre el punto, a lo que se adiciona que la facultad de declarar la competencia de un magistrado que no intervino en el conflicto es una atribución excepcional de la Corte (S.C. Comp. 421, L. LXIX; "Campillo", del 15/05/14 y sus citas).

Por lo tanto, estimo que procedería remitir las actuaciones, a los fines pertinentes, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.

-III-

De no compartir el Máximo Tribunal la solución propuesta o de entender que razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (v. Fallos: 326:3541 y 329:1348), estimo aplicables las reglas del artículo 4 del Código procesal, que disponen que no procederá la declinatoria de oficio, en los asuntos exclusivamente patrimoniales, en razón del territorio. Ello es así, toda vez que el actor peticiona que su haber se aumente con la inclusión de las asignaciones otorgadas al personal en actividad por diversos preceptos, al tiempo que persigue la liquidación y el desembolso de las diferencias retroactivas que se deriven de esa incorporación (S.C. Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio y otros c/ EN - M. de Justicia, Seg. y DD.HH. s/ ordinario", del 02/10/2012, en lo pertinente).

En ese plano, la declinatoria resuelta de oficio por el juez federal de la localidad de San Martín, y confirmada por la cámara de la misma jurisdicción territorial, devendría improcedente.

En esas condiciones, opino que la causa debería seguir su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de San Martín.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.

Marcelo Adrián Sarmiento
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación